

LEY GENERAL DE LA PERSONA JOVEN

Nº 8261

Y SUS REFORMAS



LEY GENERAL DE LA PERSONA JOVEN

N° 8261

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA
DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

DECRETA:

LEY GENERAL DE LA PERSONA JOVEN

TÍTULO I

Disposiciones Generales

CAPÍTULO I

Objetivos, definiciones, principios

Artículo 1º-Objetivos de esta Ley. Esta Ley tendrá por objetivos los siguientes:

- a. Elaborar, promover y coordinar la ejecución de políticas públicas dirigidas a crear las oportunidades, a garantizar el acceso a los servicios e incrementar las potencialidades de las personas jóvenes para lograr su desarrollo integral y el ejercicio pleno de su ciudadanía, en especial en el campo laboral, la educación, la salud preventiva y la tecnología.
- b. Coordinar el conjunto de las políticas nacionales de desarrollo que impulsan las instancias públicas, para que contemplen la creación de oportunidades, el acceso a los servicios y el incremento de las potencialidades de las personas jóvenes para lograr su desarrollo integral y el ejercicio pleno de su ciudadanía.
- c. Propiciar la participación política, social, cultural y económica de las personas jóvenes, en condiciones de solidaridad, equidad y bienestar.
- d. Promover y ejecutar investigaciones que permitan conocer la condición de las personas jóvenes y de sus familias, para plantear propuestas que mejoren su calidad de vida.
- e. Proteger los derechos, las obligaciones y garantías fundamentales de la persona joven.

Los objetivos señalados en los incisos anteriores se entenderán como complementarios de la política integral que se define para las personas adolescentes en el Código de la Niñez y la Adolescencia, en lo que resulte compatible y con prevalencia de esta etapa de la vida.

(Así reformado el párrafo anterior por el artículo 1º de la ley N° 9155 del 3 de julio del 2013)

- f. Coordinar las políticas nacionales orientadas al fortalecimiento y la creación de condiciones que faciliten el acceso de las personas jóvenes al crédito para vivienda.

(Así adicionado el inciso anterior por el artículo 1º de la Ley N° 9151 del 27 de agosto del 2013, "Acceso de Vivienda para las Personas Jóvenes")

Artículo 2º-Definiciones. Para los efectos de esta Ley, se definen los siguientes conceptos:

Adolescente: Persona mayor de doce años y menor de dieciocho años de edad.

Comités cantonales de la persona joven. Comisiones constituidas en cada municipalidad del país e integradas por personas jóvenes.

Desarrollo integral de la persona joven. Proceso por el cual la persona joven, mediante el ejercicio efectivo de sus derechos y el acceso democrático a las oportunidades que el Estado garantiza por medio de las instituciones un adecuado desarrollo espiritual, social, afectivo, ético, cognoscitivo, físico, moral y material, que la involucre a participar activamente en el desarrollo de la vida nacional y en la identificación y solución de los problemas que la afectan a ella como parte de un grupo social y a la sociedad como un todo.

Personas jóvenes. Personas con edades comprendidas entre los doce y treinta y cinco años, llámense adolescentes, jóvenes o adultos jóvenes; lo anterior sin perjuicio de lo que dispongan otras leyes en beneficio de los niños y adolescentes.

Sistema Nacional de Juventud. Conjunto de instituciones públicas y privadas, organizaciones no gubernamentales y entidades civiles cuyo objetivo sea propiciar el cumplimiento de los derechos y mayores oportunidades para las personas jóvenes.

Sociedad civil. Conjunto de instituciones y organizaciones privadas, organizaciones no gubernamentales, familias y otras organizaciones sociales, establecidas formal o informalmente.

Artículo 3º-Principios que fundamentan esta Ley. Esta Ley se fundamentará en los siguientes principios y los propiciará:

El joven como actor social e individual. Se reconoce a la persona joven como un actor social, cultural, político y económico, de importancia estratégica para el desarrollo nacional.

Particularidad y heterogeneidad. La juventud es heterogénea y, como grupo etario, tiene su propia especificidad. Para diseñar las políticas públicas, se reconocerán esas particularidades de acuerdo con la realidad étnico-cultural y de género.

Integralidad de la persona joven. La persona joven necesita, para su desarrollo integral, el complemento de valores, creencias y tradiciones, juicio crítico, creatividad, educación, cultura, salud y su vocación laboral para desempeñar su trabajo en un mundo en constante cambio.

Igualdad de la persona joven. La persona joven necesita de valores y condiciones sociales que se fundamenten en la solidaridad, igualdad y equidad.

Grupo social. Se reconoce a la juventud como un grupo social con necesidades propias por satisfacer, roles específicos por desempeñar y aportes por hacer a la sociedad, diferentes o complementarios de los de los adultos.

CAPÍTULO II

Derechos

Artículo 4º-Derechos de las personas jóvenes. La persona joven será sujeto de derechos; gozará de todos los inherentes a la persona humana garantizados en la Constitución Política de Costa Rica, en los instrumentos internacionales sobre derechos humanos o en la legislación especial sobre el tema. Además, tendrá los siguientes:

- a. El derecho al desarrollo humano de manera integral.
- b. El derecho a la participación, formulación y aplicación de políticas que le permitan integrarse a los procesos de toma de decisión en los distintos niveles y sectores de la vida nacional, en las áreas vitales para su desarrollo humano.
- c. El derecho al trabajo, la capacitación, la inserción y la remuneración justa.
- d. El derecho a la salud, la prevención y el acceso a servicios de salud que garanticen una vida sana.
- e. El derecho a la recreación, por medio de actividades que promuevan el uso creativo del tiempo libre, para que disfrute de una vida sana y feliz.
- f. El derecho a tener a su disposición, en igualdad de oportunidades, el acceso al desarrollo científico y tecnológico.
- g. El derecho a una educación equitativa y de características similares en todos los niveles.
- h. El derecho a no ser discriminado por color, origen nacional, la pertenencia a una minoría nacional, étnica o cultural, el sexo, la orientación sexual, la lengua, la religión, las opiniones, la condición social, las aptitudes físicas o la discapacidad, el lugar donde se vive, los recursos económicos o cualquier otra condición o circunstancia personal o social de la persona joven.

(Así reformado el inciso anterior por el artículo 2º de la ley N° 9155 del 3 de julio del 2013)

- i. El derecho a la atención integral e interinstitucional de las personas jóvenes, por parte de las instituciones públicas y privadas, que garanticen el funcionamiento adecuado de los programas y servicios destinados a la persona joven.
- j. El derecho a la cultura y la historia como expresiones de la identidad nacional y de las correspondientes formas de sentir, pensar y actuar, en forma individual o en los distintos grupos sociales, culturales, políticos, económicos, étnicos, entre otros.
- k. El derecho a convivir en un ambiente sano y participar de las acciones que contribuyan a mejorar su calidad de vida.
- l. El derecho de las personas jóvenes con discapacidad a participar efectivamente.
- m. El derecho al reconocimiento, sin discriminación contraria a la dignidad humana, de los efectos sociales y patrimoniales de las uniones de hecho que constituyan de forma pública, notoria, única y estable, con aptitud legal para contraer matrimonio por más de tres años. Para estos efectos, serán aplicables, en lo compatible, los artículos del 243 al 245 del Código de Familia, Ley N.º 5476, de 21 de diciembre de 1973, y sus reformas.

(Así adicionado el inciso anterior por el artículo 2° de la ley N° 9155 del 3 de julio del 2013)

n. El derecho de las personas jóvenes a tener acceso a una vivienda digna

(Así adicionado el inciso anterior por el artículo 2° de la Ley N° 9151 del 27 de agosto del 2013, "Acceso de Vivienda para las Personas Jóvenes")

Las personas adolescentes gozarán de los derechos contemplados en el Código de la Niñez y la Adolescencia, Ley N° 7739.

CAPÍTULO III

Deberes del Estado

Artículo 5º-Responsabilidad del Estado. El Estado deberá garantizarles a las personas jóvenes las condiciones óptimas de salud, trabajo, educación y desarrollo integral y asegurarles las condiciones que establece esta Ley. En esa tarea participarán plenamente los organismos de la sociedad civil que trabajen en favor de la juventud, así como los representantes de los jóvenes que participan en el proceso que se señalan en esta Ley.

Artículo 6º-Deberes del Estado. Los deberes del Estado costarricense con las personas jóvenes, serán los siguientes:

Salud:

a. Brindar atención integral en salud, mediante la implementación de programas enfocados en la promoción, la prevención, el tratamiento y la rehabilitación de las personas jóvenes, en los que se incluyan temas relacionados con la nutrición adecuada, la salud física, mental, sexual y reproductiva, así como consejería para evitar la farmacodependencia y la drogadicción, entre otros.

(Así reformado el inciso anterior por el artículo 3° de la ley N° 9155 del 3 de julio del 2013)

b. Fomentar la permanencia de las personas jóvenes en su núcleo familiar y comunitario, mediante la capacitación en todos los niveles.

c. Promover medidas inclusivas y de apoyo para las personas jóvenes con discapacidad, sus familiares y las personas voluntarias que las atienden.

(Así reformado el inciso anterior por el artículo 3° de la ley N° 9155 del 3 de julio del 2013)

Trabajo:

- d. Organizar a las personas jóvenes en grupos productivos de diferente orden.
- e. Desarrollar programas de capacitación para que las personas jóvenes adquieran conocimientos y destrezas, en el campo de la formulación y ejecución de proyectos productivos.
- f. Asesorar a las personas jóvenes para que puedan tener acceso a fuentes blandas de financiamiento.
- g. Organizar una bolsa de trabajo, mediante la cual se identifiquen actividades laborales que puedan ser desempeñadas por las personas jóvenes y orientarlas para que presenten ofertas de trabajo.
- h. Promover campañas para la inserción laboral de las personas jóvenes en los sectores públicos y privados e impulsar políticas crediticias que permitan su inclusión en el desarrollo productivo del país.

(Así reformado el inciso anterior por el artículo 3° de la ley N° 9155 del 3 de julio del 2013)

Educación:

- i. Estimular a las personas jóvenes para que participen y permanezcan en los programas de educación general básica, secundaria, técnica, parauniversitaria y universitaria.
- j. Crear cursos libres en los centros de educación superior programados para los beneficiarios de esta Ley y dirigidos a ellos.
- k. Formular programas educativos especializados en la prevención, el tratamiento y la rehabilitación de las personas con adicciones.
- l. Formular programas educativos especializados en estimular la expansión del desarrollo científico y tecnológico.
- m. Establecer campañas nacionales para estimular el conocimiento y la promoción de la cultura propia y de los valores y actitudes positivos para el desarrollo nacional.
- n. Garantizar la educación en iguales condiciones de calidad y del más alto nivel para todas las personas jóvenes.
- o. Procurar que en todos los niveles los programas educativos se adecuen a las necesidades de la oferta laboral y las necesidades de desarrollo integral del país.
- p. Garantizar el acceso a condiciones favorables para la obtención de vivienda de las personas jóvenes.

(Así adicionado el inciso anterior por el artículo 3° de la Ley N° 9151 del 27 de agosto del 2013, "Acceso de Vivienda para las Personas Jóvenes")

- q. Informar, asesorar y capacitar a los jóvenes, en materia de obtención de créditos para vivienda.

(Así adicionado el inciso anterior por el artículo 3° de la Ley N° 9151 del 27 de agosto del 2013, "Acceso de Vivienda para las Personas Jóvenes")

Artículo 7º-Cordinación entre las instituciones. Todas las instituciones públicas del Estado deberán coordinar, con el Consejo Nacional de la Política Pública de la Persona Joven, la ejecución plena de los deberes aquí establecidos, los objetivos de la ley, así como las políticas que se determinen.

Artículo 8.-Viceministro de la Juventud. Establécese el Viceministerio de la Juventud, adscrito al Ministerio de Cultura, Juventud y Deportes.

Artículo 9º-Cordinación con la sociedad civil. El Estado y la sociedad civil, con la participación de las personas jóvenes, coordinará una política integral y permanente, así como planes y programas que contribuyan a la plena integración social, económica, cultural y política de la persona joven, por medio de estrategias claras, oportunas y precisas.

TÍTULO II

Sistema Nacional de Juventud

CAPÍTULO I

Sistema Nacional de Juventud

Artículo 10.-Sistema Nacional de Juventud. El Sistema Nacional de Juventud tendrá como propósito desarrollar los objetivos de esta Ley y estará conformado por las siguientes organizaciones:

- a. El viceministro(a) de la juventud.
- b. El Consejo Nacional de la Política Pública de la Persona Joven, creado en el artículo 11 de esta Ley.
- c. Los Comités cantonales de juventud.
- d. La Red Nacional Consultiva de la Persona Joven, creada en el artículo 22 de esta Ley.

CAPÍTULO II

Consejo Nacional de Política Pública de la Persona Joven

Artículo 11.-Consejo Nacional de Política Pública de la Persona Joven. Créase el Consejo Nacional de Política Pública de la Persona Joven, en adelante el Consejo, órgano con desconcentración máxima, adscrito al Ministerio de Cultura, Juventud y Deportes, que será el rector de las políticas públicas para la persona joven. Tendrá personalidad jurídica instrumental para realizar los objetivos señalados en el artículo 12 de esta Ley.

Artículo 12.-Finalidad y objetivos del Consejo. El Consejo tendrá como finalidad elaborar y ejecutar la política pública para las personas jóvenes conforme a los siguientes objetivos, y darles seguimientos:

- a. Coordinar, con todas las instituciones públicas del Estado, la ejecución de los objetivos de esta Ley, de los deberes establecidos en el artículo 5, así como de las políticas públicas elaboradas para las personas jóvenes.
- b. Apoyar e incentivar la participación de las personas jóvenes en la formulación y aplicación de las políticas que las afecten.
- c. Incorporar en su política nacional las recomendaciones emanadas de la Asamblea Nacional Consultiva de la Persona Joven.
- d. Apoyar e incentivar la participación de las personas jóvenes en actividades promovidas por organismos internacionales y nacionales relacionados con este sector.
- e. Promover la investigación sobre temas y problemática de las personas jóvenes.
- f. Estimular la cooperación en materia de asistencia técnica y económica, nacional o extranjera, que permita el desarrollo integral de las personas jóvenes.
- g. Coordinar acciones con las instituciones públicas y privadas, a cargo de programas para las personas jóvenes, para proporcionarles información y asesorarlas tanto sobre

las garantías consagradas en esta Ley como sobre los derechos estatuidos en otras disposiciones a favor de las personas jóvenes.

- h. Impulsar la atención integral e interinstitucional de las personas jóvenes por parte de las entidades públicas y privadas y garantizar el funcionamiento adecuado de los programas y servicios destinados a esta población.
- i. Gestionar, por medio de los comités cantonales de la persona joven, la administración, custodia, conservación y protección de las casas cantonales de la juventud.

(Así adicionado el inciso anterior por el artículo 2° de la Ley de Creación de las Casas Cantonales de la Juventud, Ley N° 9051 del 9 de julio de 2012)

- j. Desarrollar programas de capacitación y recreación para las personas jóvenes con discapacidad física, mental o sensorial.

(Así adicionado el inciso anterior por el artículo 4° de la ley N° 9155 del 3 de julio del 2013)

Artículo 13.- Atribuciones de la Junta Directiva del Consejo

La Junta Directiva del Consejo Nacional de la Política Pública de la Persona Joven tendrá las siguientes atribuciones:

- a. Establecer, junto con la Dirección Ejecutiva, la organización administrativa y los programas locales o nacionales necesarios para el cumplimiento de sus objetivos.
- b. Impulsar la política pública de la persona joven, de acuerdo con lo establecido en esta ley.
- c. Aprobar su plan anual operativo, en concordancia con los objetivos señalados en esta ley.
- d. Aprobar, modificar e improbar sus presupuestos ordinarios y extraordinarios, antes de enviarlos al Ministerio de Cultura, Juventud y Deportes y a la Contraloría General de la República, para lo que les compete.
- e. Conocer y resolver las sugerencias, las propuestas y los planteamientos de la Red Consultiva Nacional de la Persona Joven y de las instancias gubernamentales, respecto del ejercicio de las atribuciones legales del Consejo.
- f. Aprobar la memoria anual y los balances generales del Consejo.
- g. Estimular y aprobar los convenios de cooperación con organizaciones nacionales o internacionales, públicas o no gubernamentales que desarrollen programas a favor del desarrollo integral y el ejercicio pleno de la ciudadanía de las personas jóvenes.
- h. Garantizar la buena marcha y el buen uso de los fondos del Consejo y la ejecución correcta de sus programas.

- i. Canalizar la asistencia técnica y económica nacional o extranjera que permita el desarrollo integral de las personas jóvenes.
- j. Representar al país en las actividades nacionales e internacionales relacionadas con personas jóvenes, la capacitación de recursos humanos en temas de las personas jóvenes, el desarrollo de los principios fundamentales establecidos en esta ley y las estrategias globales de desarrollo nacional.
- k. Nombrar, de su seno, a un miembro representante a la Junta Directiva del Banco Hipotecario de la Vivienda (Banhvi).

(Así adicionado el inciso anterior por el artículo 4° de la Ley N° 9151 del 27 de agosto del 2013, "Acceso de Vivienda para las Personas Jóvenes". No obstante la numeración no concuerda)

(Así reformado por el artículo 5° de la ley N° 9155 del 3 de julio del 2013)

Artículo 14.- Integración de la Junta Directiva del Consejo. La Junta Directiva del Consejo estará integrada por:

(Así reformado el párrafo anterior por el artículo 6° de la ley N° 9155 del 3 de julio del 2013)

- a. El viceministro o viceministra de la juventud, quien lo presidirá.

(Así reformado el inciso anterior por el artículo 6° de la ley N° 9155 del 3 de julio del 2013)

- b. El ministro de Educación Pública o, en su defecto, el viceministro.
- c. El ministro de la Presidencia o, en su defecto, el viceministro.
- d. El ministro de Trabajo y Seguridad Social o, en su defecto, el viceministro.
- e. El ministro de Salud Pública o, en su defecto, el viceministro.
- f. Tres miembros de la Red Nacional Consultiva de la Persona Joven.
- g. La ministra de la Condición de la Mujer o, en su defecto, la presidenta ejecutiva del Instituto Nacional de las Mujeres (Inamu).

(Así reformado el inciso anterior por el artículo 6° de la ley N° 9155 del 3 de julio del 2013)

Las personas jóvenes representantes de la Red Nacional Consultiva de la Persona Joven serán elegidas por dos años y podrán ser reelegidas por una única vez, de acuerdo con el artículo 29 de esta ley. Los representantes del Poder Ejecutivo permanecerán en sus cargos durante el plazo constitucional para el que fueron nombrados.

(Así reformado el párrafo anterior por el artículo 6° de la ley N° 9155 del 3 de julio del 2013)

Artículo 15.-Auditor interno. El Consejo contará con un auditor interno, quien será nombrado de acuerdo con la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, N° 7428, de 7 de setiembre de 1994, y tendrá las atribuciones allí establecidas.

Artículo 16.-Representación del Consejo. La representación judicial y extrajudicial del Consejo corresponderá a su presidente, con facultades de apoderado generalísimo sin límite de suma, quien podrá otorgar o revocar poderes generales, judiciales y especiales, cuando sea de comprobado interés para este Consejo.

Artículo 17.- Funcionamiento

La Junta Directiva se reunirá ordinariamente al menos dos veces al mes y, extraordinariamente, cuando sea convocada por quien preside o a solicitud de una tercera parte de la totalidad de los miembros. Los acuerdos se tomarán por mayoría simple de votos; en caso de empate, el presidente del Consejo tendrá voto de calidad, de acuerdo con la Ley General de la Administración Pública.

(Así reformado el párrafo anterior por el artículo 7° de la ley N° 9155 del 3 de julio del 2013)

Los miembros del Consejo ejercerán sus funciones y recibirán dietas, cuyo monto máximo no podrá superar el tope máximo establecido para los miembros de las juntas directivas de las instituciones autónomas.

El presidente será sustituido en sus ausencias por el director ejecutivo.

CAPÍTULO III

Dirección Ejecutiva

Artículo 18.- Funciones

Serán funciones de la Dirección Ejecutiva:

- a. Proponer a la Junta Directiva del Consejo una política integral en beneficio de las personas jóvenes y las líneas estratégicas para su efectiva ejecución, de acuerdo con los objetivos de esta ley, los del Consejo y los de la Red Nacional Consultiva de la Persona Joven.

(Así reformado el inciso anterior por el artículo 8° de la ley N° 9155 del 3 de julio del 2013)

- b. Coordinar los espacios e instrumentos adecuados dirigidos a garantizar la coordinación entre los entes que conforman el Sistema Nacional de Juventud, para el desarrollo, la planificación y ejecución de la política de juventud.
- c. Proponer el funcionamiento administrativo del Sistema Nacional de Juventud y garantizar su efectiva gestión.
- d. Ejecutar todas las disposiciones emanadas de la Junta Directiva del Consejo y garantizar el cumplimiento efectivo de sus atribuciones.

(Así reformado el inciso anterior por el artículo 8° de la ley N° 9155 del 3 de julio del 2013)

- e. Garantizar la utilización efectiva de mecanismos que fomenten la participación de la juventud en la toma de decisiones, en los diferentes niveles y sectores de la vida nacional.
- f. Coordinar y garantizar el efectivo funcionamiento de la Red Nacional Consultiva de la Persona Joven e implementar sus recomendaciones.
- g. Coordinar, con los comités cantonales de la persona joven, la ejecución de los proyectos locales para el desarrollo integral de la persona joven.
- h. Evaluar la ejecución de la política definida en el Consejo de la Persona Joven y aprobada por la Asamblea Nacional de la Red Nacional Consultiva de la Persona Joven, en coordinación con el Ministerio de Planificación Nacional y Política Económica.

(Así reformado el inciso anterior por el artículo 8° de la ley N° 9155 del 3 de julio del 2013)

- i. Promover el reconocimiento y cumplimiento de los derechos y las garantías dispuestas en la Constitución Política y las normas de derecho internacional en materia del sector joven.
- j. Coordinar, con las organizaciones nacionales o internacionales, las diferentes acciones de cooperación y asistencia.

- k. Aprobar las contrataciones administrativas que se realicen según la legislación vigente sobre la materia.

(Así reformado el inciso anterior por el artículo 8° de la ley N° 9155 del 3 de julio del 2013)

- l. Conocer y resolver las sugerencias, las propuestas y los planteamientos de la Red Consultiva Nacional de la Persona Joven y de las instancias gubernamentales, respecto del ejercicio de las atribuciones legales del Consejo.

(Así adicionado el inciso anterior por el artículo 8° de la ley N° 9155 del 3 de julio del 2013)

- m. Coordinar las investigaciones que permitan conocer la condición de las personas jóvenes y sus familias, para plantear propuestas que mejoren su calidad de vida.

(Así adicionado el inciso anterior por el artículo 8° de la ley N° 9155 del 3 de julio del 2013)

- n. Representar al país en las actividades nacionales e internacionales relacionadas con personas jóvenes, la capacitación de recursos humanos en temas de las personas jóvenes, el desarrollo de los principios fundamentales establecidos en esta ley y las estrategias globales de desarrollo nacional.

(Así adicionado el inciso anterior por el artículo 8° de la ley N° 9155 del 3 de julio del 2013)

- o. Rendir cuentas anualmente mediante informe a la Asamblea Nacional de la Red Nacional Consultiva de la Persona Joven, en la primera sesión ordinaria de cada año.

(Así adicionado el inciso anterior por el artículo 8° de la ley N° 9155 del 3 de julio del 2013)

- p. Otras tareas que le encomiende la Junta Directiva del Consejo.

(Así adicionado el inciso anterior por el artículo 8° de la ley N° 9155 del 3 de julio del 2013)

Artículo 19.-Organización. La Dirección Ejecutiva estará dirigida por un director ejecutivo y un subdirector ejecutivo, quien realizará las funciones que le encomiende el director ejecutivo. Esta Dirección contará al menos con tres unidades de administración interna: una de administración y finanzas, una de investigación y una de promoción de la participación juvenil.

Artículo 20.-Nombramiento y remoción. El director ejecutivo y el subdirector ejecutivo serán de nombramiento y libre remoción del Consejo. En caso de ausencia temporal, el director ejecutivo será sustituido por el subdirector ejecutivo.

Artículo 21.-Requisitos para ejercer el cargo de director ejecutivo. Para ejercer el cargo de director ejecutivo se requerirá:

- a. Poseer, como mínimo, el grado académico universitario de licenciatura o su equivalente y estar incorporado al colegio respectivo.
- b. Tener experiencia y conocimiento en el campo.
- c. Ejercer el cargo a tiempo completo y con dedicación exclusiva.
- d. Ser de reconocida solvencia moral y ética.

El subdirector ejecutivo deberá cumplir los mismos requisitos exigidos para el cargo de director ejecutivo.

CAPÍTULO IV

Red Nacional Consultiva de Personas Jóvenes

Artículo 22.-Creación, constitución y finalidad de la Red

Se crea la Red Nacional Consultiva de la Persona Joven, constituida por personas jóvenes representantes de colegios públicos y privados, asociaciones de desarrollo comunal legalmente inscritas y vigentes en la Dirección Nacional del Desarrollo de las Comunidades, comités cantonales de la persona joven, universidades públicas y privadas, instituciones parauniversitarias, partidos políticos, organizaciones no gubernamentales y demás organizaciones de la sociedad civil especializadas en el tema, su finalidad será darles participación efectiva a las personas jóvenes del país, en la formulación y aplicación de las políticas públicas que las afecten.

(Así reformado por el artículo 9° de la ley N° 9155 del 3 de julio del 2013)

Artículo 23.-Estructura de la Red. La Red Nacional Consultiva de la Persona Joven estará constituida por los comités cantonales de juventud y por la Asamblea Nacional de la Red, creada en el artículo 27 de la presente Ley, integrada por personas jóvenes; tomará en consideración las diversas características sociales, económicas, políticas, geográficas, étnico-culturales y de género, de cada zona del país.

Artículo 24.-Creación,funcionamiento, conformación e integración de los comités cantonales de la persona joven

En cada municipalidad se conformará un comité cantonal de la persona joven y será nombrado por un período de dos años; sesionará al menos dos veces al mes y estará integrado por personas jóvenes, de la siguiente manera:

- a. Una persona representante municipal, quien lo presidirá, designada por el concejo municipal. Esta persona representa a las personas jóvenes no tipificadas en los numerales siguientes.
- b. Dos personas representantes de los colegios del cantón, electas en una asamblea de este sector. Cada gobierno estudiantil tendrá la posibilidad de postular un candidato y una candidata para integrar el comité cantonal de la persona joven.
- c. Dos personas representantes de las organizaciones juveniles cantonales debidamente registradas en la municipalidad respectiva, electas en una asamblea de este sector. Cada organización tendrá la posibilidad de postular un candidato y una candidata para integrar el comité cantonal de la persona joven.
- d. Una persona representante de las organizaciones deportivas cantonales, escogida por el comité cantonal de deportes.
- e. Una persona representante de las organizaciones religiosas que se registren para el efecto en la municipalidad del cantón, electa en una asamblea de este sector. Cada organización tendrá la posibilidad de postular un candidato y una candidata para integrar el comité cantonal de la persona joven.

Cada municipalidad conformará el comité cantonal de la persona joven en los meses de octubre y noviembre de cada año, en los años pares, iniciando sus funciones el primero de enero del año impar.

El comité cantonal de la persona joven de su seno definirá a un secretario o secretaria que fungirá por dos años.

(Así reformado por el artículo 10° de la ley N° 9155 del 3 de julio del 2013)

Artículo 25.-Finalidad de los comités cantonales. Los comités cantonales de la persona joven tendrán como objetivo fundamental elaborar y ejecutar propuestas locales o nacionales que consideren los principios, fines y objetivos de esta Ley, contribuyan a la construcción de la política nacional de las personas jóvenes. Para ello, deberán coordinar con el director ejecutivo del Consejo. Cada comité designará a un representante ante la Asamblea Nacional de la Red Nacional Consultiva de la Persona Joven aquí creada.

Artículo 26.-Financiamiento. Un veintidós y medio por ciento (22,5%) del presupuesto del Consejo será destinado a financiar los proyectos de los comités cantonales de la persona joven.

El Consejo girará los recursos a la municipalidad de cada cantón, con destino específico al desarrollo de proyectos de los comités cantonales de la persona joven, en proporción a la población, el territorio y el último índice de desarrollo social del cantón, previa presentación de sus planes y programas, debidamente aprobados por cada comité cantonal de la persona joven y presentados en el primer trimestre del año ante la Dirección Ejecutiva del Consejo.

Los recursos que el Consejo no transfiera a las municipalidades al finalizar el año se redistribuirán a los comités cantonales de la persona joven, en las condiciones que señala este mismo artículo.

(Así adicionado el párrafo anterior por el artículo 11 de la ley N° 9155 del 3 de julio del 2013)

Artículo 27.- Creación e integración de la Asamblea

Se crea la Asamblea Nacional de la Red Nacional Consultiva de la Persona Joven, como órgano colegiado y máximo representante de la Red Consultiva; estará integrada por los siguientes miembros:

- a. Una persona representante de cada uno de los comités cantonales de la persona joven.
- b. Una persona representante por cada una de las universidades públicas.
- c. Tres personas representantes de las universidades privadas.
- d. Dos personas representantes de las instituciones de educación parauniversitaria.

- e. Veinte personas representantes de los partidos políticos representados en la Asamblea Legislativa, quienes serán designadas de manera proporcional a la conformación de este Poder.
- f. Cinco personas representantes de los grupos étnicos, quienes procederán del grupo étnico respectivo.
- g. Cinco personas representantes de las organizaciones no gubernamentales.
- h. Dos personas representantes de las asociaciones de desarrollo.
- i. Dos personas representantes de las asociaciones o fundaciones integradas por personas con discapacidad, debidamente reconocidas por el Consejo Nacional de Rehabilitación y Educación Especial. Esos representantes deben ser personas con discapacidad.

Todas las personas representantes establecidas en este artículo serán designadas mediante el mecanismo de preasambleas para el caso de los grupos étnicos, organizaciones no gubernamentales, universidades privadas, personas con discapacidad o instituciones parauniversitarias. La representación de las asociaciones de desarrollo comunal las designará la Confederación Nacional de Asociaciones de Desarrollo Comunal (Conadeco), como el organismo nacional que agrupa a las asociaciones de desarrollo comunal. El Consejo Nacional de Política Pública de la Persona Joven facilitará y supervisará estos procesos.

(Así reformado por el artículo 12 de la ley N° 9155 del 3 de julio del 2013)

Artículo 28.- Finalidad

La Asamblea Nacional de la Red tendrá la finalidad de discutir y votar la propuesta de política pública de las personas jóvenes elaborada por el Consejo. Dicha propuesta se aprobará por un plazo máximo de cinco años; asimismo, será de acatamiento obligatorio para todas las instituciones que desarrollan proyectos o tienen responsabilidades vinculadas a las personas jóvenes.

(Así reformado por el artículo 13 de la ley N° 9155 del 3 de julio del 2013)

Artículo 29.-Funcionamiento. La Asamblea Nacional Consultiva de la Persona Joven se reunirá tres veces al año; celebrará una asamblea ordinaria cada cuatro meses o cuando por mayoría simple de los representantes a dicha Asamblea, se solicite a la Dirección Ejecutiva una reunión extraordinaria. El dos y medio por ciento (2,5%) del presupuesto del Consejo, por lo menos se destinará al financiamiento de estas reuniones. Los acuerdos se tomarán por mayoría simple de los votos presentes; en caso de empate, el asunto se someterá a una segunda votación; si dicho empate persiste, el asunto en trámite será desechado.

En esta misma Asamblea se designará a tres personas jóvenes representantes ante la Junta Directiva del Consejo, quienes durarán en sus cargos dos años y podrán ser reelegidas por una única vez. En los años impares esta Asamblea designará a una persona de estos representantes y en los años pares a las dos restantes.

(Así reformado el párrafo anterior por el artículo 14 de la ley N° 9155 del 3 de julio del 2013)

Del pleno de la Asamblea se elegirá, por mayoría simple, a una persona que ejerza la presidencia, quien moderará el debate; asimismo, a una persona que ejerza la secretaría, que llevará el seguimiento documentado de todas las reuniones. Ambas serán elegidas por un período de un año, al final del cual deberán entregar los respectivos informes a la Asamblea Nacional de la Red Nacional Consultiva de la Persona Joven.

(Así reformado el párrafo anterior por el artículo 14 de la ley N° 9155 del 3 de julio del 2013)

El presidente de la Asamblea deberá coordinar con el director ejecutivo la incorporación de las recomendaciones de la Asamblea a las políticas integrales del Consejo.

El secretario tendrá a la disposición de cualquier asambleísta las resoluciones, los acuerdos, las recomendaciones y las discusiones que la Asamblea ha llevado a cabo.

Los miembros de la Asamblea ejercerán sus funciones ad-honórem; todo lo anterior de conformidad con las disposiciones del Reglamento de la presente Ley.

CAPÍTULO V

Casas Cantonales de la Juventud

(Así adicionado el Capítulo anterior por el artículo 1° de la Ley de Creación de las Casas Cantonales de la Juventud, Ley N° 9051 del 9 de julio de 2012).

Artículo 30.- Se crean las casas cantonales de la juventud adscritas a los comités cantonales de la persona joven, como recintos destinados a fomentar el encuentro, la comunicación, la información y la promoción cultural y deportiva que favorezcan la formación y el desarrollo integral de los jóvenes, promoviendo de esta forma una participación sana y productiva de la juventud en beneficio de las comunidades.

(Así adicionado por el artículo 1° de la Ley de Creación de las Casas Cantonales de la Juventud, Ley N° 9051 del 9 de julio de 2012).

Artículo 31.- Las municipalidades de cada cantón estarán facultadas por esta ley, dentro del marco de su autonomía, para ceder en préstamo el uso de un bien inmueble de su propiedad a los comités cantonales de la juventud, creados en esta ley, para el establecimiento o la construcción de la casa cantonal de la juventud respectiva, todo conforme al ordenamiento jurídico que los rige. En caso de que se construya la casa cantonal, dicha edificación será parte del patrimonio municipal, independientemente de la naturaleza de los recursos que se utilicen en dicha obra. El uso de las casas cantonales de juventud se ajustará a los fines establecidos en el artículo 30 de esta ley.

(Así adicionado por el artículo 1° de la Ley de Creación de las Casas Cantonales de la Juventud, Ley N° 9051 del 9 de julio de 2012).

Artículo 32.- Las municipalidades podrán financiar el establecimiento de las casas cantonales de la juventud, las cuales estarán bajo la tutela de los comités cantonales de la juventud. Para ese efecto, se podrán utilizar los recursos provenientes del presupuesto del Consejo de la Persona Joven destinados a los comités cantonales, con sustento en lo indicado en el artículo 26 de esta ley. De la misma forma, cada municipalidad estará facultada para que utilice sus recursos en el fortalecimiento, la formación y el desarrollo integral de los jóvenes de su cantón.

(Así adicionado por el artículo 1° de la Ley de Creación de las Casas Cantonales de la Juventud, Ley N° 9051 del 9 de julio de 2012).

Artículo 33.- Cada municipalidad, conforme al principio de coordinación interinstitucional, estará facultada para colaborar con los comités cantonales de la persona joven, para el establecimiento de programas que involucren las diferentes actividades que se realizarán en las casas cantonales de la juventud y coadyuven en el cumplimiento de sus objetivos e intereses locales. Los comités cantonales de la persona joven ejecutarán todas las labores de administración para el cumplimiento de las actividades de las casas cantonales de la juventud que se realicen en el respectivo recinto, buscando, en todo momento, la protección y conservación del inmueble municipal.

Las políticas de gestión de las casas cantonales de la juventud en el ámbito nacional serán tomadas por el Consejo Nacional de Política Pública de la Persona Joven, respetando el principio de autonomía de las municipalidades y lo regulado en la presente ley.

(Así adicionado por el artículo 1° de la Ley de Creación de las Casas Cantonales de la Juventud, Ley N° 9051 del 9 de julio de 2012).

Artículo 34.- Las municipalidades de cada cantón podrán establecer convenios con las autoridades locales, las universidades, las organizaciones no gubernamentales, las empresas privadas y los organismos internacionales, con el fin de financiar, desarrollar e implementar, en su respectiva casa cantonal, las actividades educativas, recreativas, científicas, culturales, deportivas, de asistencia legal, social y psicológica, así como todas las actividades que contribuyan al desarrollo integral de las personas jóvenes del cantón, correspondiéndoles a los comités cantonales de la persona joven su implementación, bajo las atribuciones que le designe cada entidad municipal.

(Así adicionado por el artículo 1° de la Ley de Creación de las Casas Cantonales de la Juventud, Ley N° 9051 del 9 de julio de 2012).

TÍTULO III

Patrimonio

CAPÍTULO ÚNICO

Sistema Nacional de Juventud

Artículo 35.-Rubros del patrimonio. El patrimonio del Consejo Nacional de Política Pública de la Persona Joven estará constituido por los siguientes recursos:

- a. Las partidas asignadas en los presupuestos ordinarios y extraordinarios de la República.
- b. Los bienes y recursos donados o legados por personas físicas o jurídicas, nacionales o extranjeras, para el cumplimiento de sus fines. Se autoriza a todas las instituciones públicas para que donen bienes al Consejo con este fin.
- c. Los ingresos que pueda obtener de las actividades que realice. El Poder Ejecutivo promulgará el reglamento de este inciso en un plazo de seis meses.

(Así reformado el inciso anterior por el artículo 15 de la ley N° 9155 del 3 de julio del 2013)

- d. La partida del presupuesto del Fondo Nacional de Asignaciones Familiares destinada al Movimiento Nacional de Juventudes.
- e. El producto de una emisión extraordinaria de la Lotería Nacional que una vez al año la Junta de Protección Social dedicará a la juventud.
- f. La totalidad del patrimonio del Movimiento Nacional de Juventudes, cuyos activos pasarán al Consejo a partir de la vigencia de esta Ley.
- g. Los recursos que recibe de la Ley N.º 8718, de 17 de febrero de 2009, artículo 8, inciso j), destinando hasta un veinticinco por ciento (25%) de esos recursos a promover actividades mixtas de inclusión para personas con discapacidad con el resto de la población joven, tanto en capacitación como en recreación.

(Así adicionado el inciso anterior por el artículo 15 de la ley N° 9155 del 3 de julio del 2013)

(Así corrida su numeración por el artículo 1° de la Ley de Creación de las Casas Cantonales de la Juventud, Ley N° 9051 del 9 de julio de 2012, que lo traspasó del antiguo artículo 30 al 35)

TÍTULO IV

Disposiciones Finales y Transitorias

CAPÍTULO I

Disposiciones Finales

Artículo 36.-Reforma de la Ley N° 6227. Adiciónase al artículo 47 de la Ley General de la Administración Pública, N° 6227, de 2 de mayo de 1978, un numeral 6, cuyo texto dirá:

"Artículo 47.-

[...]

6. El Ministerio de Cultura, Juventud y Deportes tendrá un viceministro de juventud y aquellos otros que nombre el presidente de la República.

[...]"

(Así corrida su numeración por el artículo 1° de la Ley de Creación de las Casas Cantonales de la Juventud, Ley N° 9051 del 9 de julio de 2012, que lo traspasó del antiguo artículo 31 al 36)

Artículo 37.-Reforma de la Ley N° 4788. Refórmase el artículo 4 de la Ley N° 4788, de 5 de julio de 1971, Creación del Ministerio de Cultura, Juventud y Deportes. El texto dirá:

"Artículo 4.-El Ministerio, por medio de su viceministro de la juventud, tendrá a su cargo la elaboración de una política pública nacional de las personas jóvenes, la cual coordinará con el Sistema Nacional de Juventud, con el fin de obtener una política integral en la materia que propicie que los jóvenes se incorporen plenamente al desarrollo nacional y a que participen en el estudio y la solución de sus problemas."

(Así corrida su numeración por el artículo 1° de la Ley de Creación de las Casas Cantonales de la Juventud, Ley N° 9051 del 9 de julio de 2012, que lo traspasó del antiguo artículo 32 al 37)

Artículo 38.-Derogación de la Ley N° 3674. Derógase la Ley Orgánica de la Dirección General del Movimiento Nacional de Juventudes, N° 3674, de 27 de abril de 1966.

(Así corrida su numeración por el artículo 1° de la Ley de Creación de las Casas Cantonales de la Juventud, Ley N° 9051 del 9 de julio de 2012, que lo traspasó del antiguo artículo 33 al 38)

Artículo 39.-Leyes referentes al Movimiento Nacional de Juventudes. A partir de la vigencia de esta Ley, en toda norma del ordenamiento jurídico nacional donde se mencione el Movimiento Nacional de Juventudes, deberá leerse el Consejo Nacional de Política Pública de la Persona Joven.

(Así corrida su numeración por el artículo 1° de la Ley de Creación de las Casas Cantonales de la Juventud, Ley N° 9051 del 9 de julio de 2012, que lo traspasó del antiguo artículo 34 al 39)

CAPÍTULO II

Disposiciones Transitorias

Transitorio I.-Los funcionarios con plazas pertenecientes al Régimen del Servicio Civil que, a la entrada en vigencia de la presente Ley, se encuentren laborando para el Movimiento Nacional de Juventudes con plazas pertenecientes a este o al Ministerio de Cultura, Juventud y Deportes y que deseen permanecer en dichas Instituciones, podrán ser reubicados según los requerimientos; también podrán ser reubicados en otros ministerios o instituciones públicas, previo acuerdo de las partes involucradas.

Transitorio II.-El Poder Ejecutivo elaborará el Reglamento de esta Ley a más tardar tres meses después de su publicación.

Transitorio III.-La Red Nacional Consultiva de la Persona Joven deberá empezar a funcionar a más tardar un año después de la publicación de esta Ley. En ese lapso, la Secretaría Técnica realizará todas las gestiones necesarias para la convocatoria y organización de la Red.

Rige a partir de su publicación.

Publicado en la Gaceta No. 95 del 20 de mayo de 2002

REGLAMENTO

A LA LEY GENERAL DE LA PERSONA JOVEN Nº 8261



Decreto N°30622-C
EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA
Y EL MINISTRO DE CULTURA, JUVENTUD Y DEPORTES

En uso de las atribuciones conferidas por el artículo 140 incisos, 3) 8) y 146) de la Constitución Política, y con fundamento en la Ley General para la Persona Joven, Ley N°8261, del 20 de mayo de 2002, y la Ley General de la Administración Pública, Ley N°6227 del 02 de mayo de 1978.

CONSIDERANDO

1. Que la Política Pública Nacional debe garantizar los derechos de las personas jóvenes y a su ejecución, coordinando actividades para su bienestar en diferentes ámbitos y áreas de su vida; adoptando medidas específicas que estimulen un desarrollo orientado a favorecer la existencia de oportunidades de estudio, salud y trabajo, extendiendo otras medidas económicas y sociales destinadas a resolver los factores estructurales de pobreza de este sector de la población.
2. Que por Ley N° 8261 del 20 de mayo del 2002, se crea el Sistema Nacional de Juventud, con el objetivo de propiciar y apoyar acciones para el desarrollo y así garantizar el mejoramiento en el nivel y la calidad de vida de las personas jóvenes y por ende es deber del Estado, formular y ejecutar políticas públicas integrales cuyo fin último es el de garantizar la creación de condiciones y oportunidades para que todas las personas jóvenes que habitan el territorio nacional tengan una vida plena, participativa y digna.
3. Que la citada Ley en su Transitorio II, establece la necesidad de reglamentar la Ley con el fin de desarrollar sus alcances y lograr sus fines. **Por tanto**

Decretan

Reglamento a la Ley General de la Persona Joven
N° 8261

TÍTULO I

Disposiciones Generales

CAPÍTULO I

Objetivos, Definiciones y Principios

Artículo 1º.- Disposiciones Generales: El presente reglamento a la Ley N°8261, Ley General de la Persona Joven, del 02 de mayo del 2002, publicada en el Diario Oficial La Gaceta N°95, del 20 de mayo de 2002, establece las disposiciones generales que las personas físicas o jurídicas y las instituciones públicas y privadas deben cumplir con el fin de garantizar a las personas jóvenes el ejercicio de sus derechos y la obtención de sus beneficios. Estas disposiciones se basan en los principios de: El joven como actor social e individual; particularidad y heterogeneidad; integralidad de la persona joven; igualdad de la persona joven; grupo social.

Artículo 2º.- Sobre las definiciones: Para efectos del siguiente reglamento se respetarán todas las definiciones consignadas en la Ley y se adicionan las siguientes:

Ley: Ley General de la Persona Joven N°8261 del 02 de mayo de 2002, publicada el Diario Oficial La Gaceta N°95, del 20 de mayo de 2002.

Reglamento: El presente reglamento

MCJD: Ministerio de Cultura, Juventud y Deporte

Sistema Nacional de Juventud: Desarrolla los objetivos de la Ley General de la Persona Joven.

Consejo: El Consejo Nacional de Política Pública de la Persona Joven

Junta Directiva: La Junta Directiva del Consejo Nacional de la Política Pública de la Persona Joven, definida en el artículo 14 de la Ley N° 8261.

Director(a) Ejecutivo(a): Persona nombrada para la ejecución de los acuerdos de la Junta Directiva y de las funciones y deberes que le asigna la Ley y el presente Reglamento.

Política Pública Integral: Propuesta para garantizar el desarrollo integral de la persona joven.

Minorías Étnicas: Grupos culturales diferentes en razón de sus rasgos culturales, su ascendencia histórica común, la conciencia de pertenencia o adscripción al grupo social y a una afinidad biológica común.

Red: Red Nacional Consultiva de la Persona Joven.

Artículo 3º.-Sobre la consecución de los objetivos de la Ley General de la Persona Joven:

Para cumplir con los objetivos que se plantean en la Ley, se establece que:

- a. El Viceministro de Juventud dirige y coordina las actividades internas y externas del Ministerio de Cultura, Juventud y Deportes en materia de juventud, velando por el cumplimiento de la rectoría del Consejo en esta materia.
- b. El Consejo Nacional de la Política Pública de la Persona Joven deberá impulsar el establecimiento de mecanismos que permitan verificar los logros en términos del mejoramiento de la calidad de vida de las personas jóvenes y la creación de alianzas estratégicas con los diferentes sectores de la vida nacional.
- c. Los Comités Cantonales de Juventud elaborarán y ejecutarán propuestas locales o nacionales y contribuirán a la construcción de la política nacional de las personas jóvenes.
- d. La Red Nacional Consultiva propiciará una participación efectiva de la juventud del país, en la formulación y aplicación de la política pública de la persona joven.
- e. Todas las Instituciones del sector público, facilitarán espacios de participación para las personas jóvenes, con apoyo de la sociedad en general y deberán incluir en sus planes, programas y servicios, consideraciones, demandas y derechos de las personas jóvenes. Deberán tomar en cuenta asuntos de género, discapacidad, etnia, ambiente, ubicación geográfica, y otras condiciones de diversidad.
- f. Además de lo dicho en el inciso anterior todas las instituciones públicas y privadas deberán prestar especial atención y sensibilizar a sus funcionarios (as), en cuanto a las medidas que deben tomar para promover los derechos de las personas jóvenes.

CAPÍTULO II

Derechos y Beneficios de la Persona Joven

Artículo 4º.- Para garantizar el cumplimiento de los derechos y beneficios consignados en el artículo 4 de la Ley, el Consejo deberá verificar a través del Ministerio de Planificación Nacional y Política Económica, el cumplimiento de las metas con las que se ha comprometido cada institución que forme parte del Sistema de Información, Seguimiento y Evaluación.

Artículo 5º.- Toda publicación e información que se realice en los medios de comunicación deberán respetar la imagen e integridad de la persona joven.

TÍTULO II

Deberes del Estado

CAPÍTULO I

Normas Generales

Artículo 6º.- Sobre los deberes de instituciones y organizaciones sociales: Para cumplir con lo establecido en la Ley, se establece que:

- a. La Dirección Ejecutiva propondrá a la Junta Directiva del Consejo la política pública integral de las personas jóvenes y las líneas estratégicas para su efectiva ejecución.
- b. La Junta Directiva del Consejo impulsará la política nacional sobre las personas jóvenes.
- c. El Consejo solicitará el apoyo solidario de las organizaciones de la sociedad civil y diferentes grupos organizados para lograr una cobertura nacional en la atención integral de las personas jóvenes.
- d. Los Comités Cantonales de Juventud contribuirán a la construcción de la política pública nacional de las personas jóvenes
- e. La Asamblea de la Red discutirá y aprobará las propuestas de la política pública de las personas jóvenes elaborada por el Consejo.

TÍTULO III

Del Sistema Nacional de Juventud

CAPÍTULO I

Artículo 7.- Según lo establece el artículo 10 de la Ley, el Sistema Nacional de Juventud estará integrado por cuatro componentes, de los cuales el Viceministro y el Consejo Nacional de Política Pública de la Persona Joven son de carácter institucional y los Comités Cantonales de Juventud y la Red Nacional Consultiva de la Persona Joven, constituyen las organizaciones de participación de la Sociedad Civil

CAPÍTULO II

Consejo Nacional de Política Pública de la Persona Joven

Artículo 8.- De la Rectoría: El Consejo como ente rector en materia de Política Pública:

- a. Definirá e instrumentará una política pública integral para las personas jóvenes que permita incorporar plenamente a estas, al desarrollo del país.
- b. Actuará como órgano de consulta y asesoría de las dependencias y entidades del Estado, de las municipales, de la sociedad civil y el sector privado cuando lo requieran.
- c. Promoverá coordinadamente con las dependencias y entidades del Estado, en el ámbito de sus respectivas competencias, las acciones destinadas a mejorar el nivel de vida de las personas jóvenes, así como su desarrollo integral y derechos, evitando duplicidades en la aplicación de recursos y en el desarrollo de programas y planes del Poder Ejecutivo.
- d. Fungirá como órgano oficial en materia de juventud, ante las Instituciones del estado, municipalidades, organizaciones privadas, sociedad civil y organismos internacionales; así como en foros, convenciones, encuentros y demás reuniones en las que se solicite su participación.
- e. Convocará a otras Instituciones del Estado para atender asuntos cuando sea de interés del Sistema Nacional de Juventud.

El Consejo podrá crear y convocar comisiones interinstitucionales temporales o permanentes, que bajo su directa coordinación, coadyuven con recursos humanos y materiales, al cumplimiento de las funciones que la Ley establece para velar por los derechos las personas jóvenes.

Artículo 9.- Sobre la Naturaleza Jurídica: El Consejo como órgano de desconcentración máxima, adscrito al Ministerio de Cultura, Juventud y Deportes y con personalidad jurídica instrumental, contará para su funcionamiento con una Junta Directiva, Dirección Ejecutiva, Subdirección Ejecutiva y el personal necesario para cumplir con sus funciones.

Artículo 10.- Sobre el domicilio del Consejo: El domicilio legal del Consejo es la ciudad de San José, sin perjuicio de que pueda establecer oficinas o comisiones interinstitucionales de enlace regional en los lugares y regiones que estime conveniente.

CAPÍTULO III

De la Junta Directiva

Artículo 11.- Los(as) Ministros(as) o Viceministros(as) designados(as) por la Ley para integrar la Junta Directiva del Consejo, ejercerán sus funciones por derecho propio, sin necesidad de nombramiento expreso y por el tiempo que dure su nombramiento. En presencia del Ministro(a) del ramo, podrá participar el (la) Viceministro(a) con derecho a voz pero sin voto, en las sesiones del Consejo.

La Asamblea de la Red remitirá al Consejo el nombre de las tres personas designadas, con los atestados correspondientes para la promulgación del Acuerdo Ejecutivo.

Artículo 12.- Las sesiones de la Junta Directiva del Consejo serán presididas por el (la) Viceministro (a) de Juventud, y en caso de ausencia de éste (a) por el (la) Directora(a) Ejecutivo(a). Si hay quórum y no se encuentra el (la) Presidente o el (la) Directora (a) Ejecutivo (a), los miembros presentes designarán un Presidente ad-hoc únicamente para la sesión correspondiente.

Artículo 13.- La Junta Directiva del Consejo, nombrará entre sus integrantes, un (a) Secretario (a) de Actas, que además de las atribuciones establecidas en este Reglamento, se regirá por lo que dispone la Ley General de Administración Pública. La designación del mismo será por un periodo de cuatro años.

Artículo 14.- Las sesiones de la Junta Directiva del Consejo se regirán por la legislación vigente y dicho órgano estará facultado para elaborar y poner en vigencia, mediante acuerdo de al menos dos tercios de sus integrantes, su propio reglamento de sesiones y debates.

Artículo 15.- Atribuciones de la Junta. La Junta Directiva del Consejo además de las atribuciones conferidas en el artículo 13 de la Ley, tendrá las siguientes atribuciones:

- a. Asignará a la Dirección Ejecutiva la coordinación de las investigaciones que permitan conocer la condición de las personas jóvenes y sus familias para plantear propuestas que mejoren su calidad de vida.
- b. Establecerá en congruencia con los programas nacionales, las políticas generales y prioridades a las que debe sujetarse el Consejo, relativa a la productividad, comercialización de servicio, investigación y administración en general.
- c. Fijará las bases, así como los montos mínimos, máximos y actualizaciones devengados por la venta de servicios que preste el Consejo, según lo conferido en el inciso c) del artículo 30 de la Ley.
- d. Creará, reclasificará, suprimirá y fusionará las plazas necesarias para su buena marcha.
- e. Autorizará, aprobará o declarará desiertas las licitaciones públicas, por registro y restringidas conforme a la Ley y a las disposiciones normativas respectivas.

- f. Designará y removerá a propuesta de la Dirección Ejecutiva, a los (as) servidores (as) del Consejo, en concordancia con lo dispuesto en el Estatuto de Servicio Civil y su Reglamento.
- g. Validará el otorgamiento y la revocación de poderes “generales, especiales y judiciales”, dados por el (la) Presidente (a) cuando sea de comprobado interés para la Junta Directiva del Consejo.
- h. Las demás que, con carácter de indelegables, se le atribuyan en los términos de la Ley.

Artículo 16.- Sobre las funciones de las (os) miembros de la Junta Directiva. La Presidencia de la Junta Directiva del Consejo tendrá además de las funciones señaladas en la Ley, las siguientes:

- a. Convocar y presidir las reuniones ordinarias y extraordinarias de la Junta Directiva del Consejo.
- b. Someter a votación los asuntos de interés del Consejo
- c. Someter a votación y firma el acta de la sesión ordinaria anterior.
- d. Cumplir cualquier función que le asigne la Junta Directiva del Consejo para el cumplimiento de los objetivos del Consejo.
- e. Coordinar conjuntamente con la Dirección Ejecutiva la propuesta y preparación de la agenda.
- f. Las demás que le asignen la ley o los reglamentos.

A-El (la) secretario (a) de la Junta Directiva del Consejo:

- a. Levantará las actas de las sesiones de la Junta Directiva del Consejo.
- b. Comunicará las resoluciones de la Junta Directiva del Consejo, a través de la Dirección Ejecutiva.
- c. Firmará conjuntamente con el (la) Presidente(a), las actas aprobadas por la Junta Directiva del Consejo.
- d. Las demás que le asignen la ley o los reglamentos.

Artículo 17.- De las reuniones ordinarias y extraordinarias de la Junta Directiva del Consejo:

- a. La Dirección Ejecutiva participará en las reuniones ordinarias y extraordinarias con voz pero sin voto.
- b. La Junta Directiva del Consejo se reunirá ordinariamente dos veces al mes y todas las veces que se determinen necesarias extraordinariamente, cancelándose las dietas hasta un máximo de cuatro sesiones al mes.
- c. La Junta Directiva del Consejo podrá reunirse en sesión extraordinaria cuando por mayoría simple de sus miembros o el Presidente (a) lo soliciten por escrito con 24

horas de antelación, salvo los casos de urgencia en los que será necesario que se adjunte a la convocatoria la copia del orden del día.

No obstante, quedará válidamente constituida la Junta sin cumplir todos los requisitos referentes a la convocatoria o al del orden de día cuando asistan todas o todos sus miembros y así lo acuerden por unanimidad.

Artículo 18.- De la privacidad de las sesiones de la Junta Directiva del Consejo. Participación de terceros:

Las sesiones de la Junta Directiva del Consejo serán siempre privadas, pero podrá disponerse, por mayoría simple de los miembros presentes, que tenga acceso a ellas el público en general, o los (as) servidores (as) del Consejo, concediéndoles o no el derecho de participar en las deliberaciones con voz pero sin voto. No podrá ser objeto de acuerdo, ningún asunto que no figure en el orden del día, salvo que por acuerdo de la mayoría de las(os) miembros presentes sea declarada la urgencia del asunto.

Artículo 19.- Prohibiciones: Cualquier miembro de la Junta Directiva del Consejo, deberá inhibirse de estar presente en una sesión cuando tenga interés personal, directo o indirecto, o de parientes suyos hasta un tercer grado de afinidad o consanguinidad, sobre un asunto en particular, durante el tiempo en que se discuta y se realice la votación del mismo.

Artículo 20.- De los recursos: Cualquier miembro de la Junta Directiva del Consejo, puede interponer Recurso de Revisión contra un acuerdo, el cual será resuelto a la hora de conocerse el acta de esa sesión, a menos, que por tratarse de un asunto que el (la) Presidente (a) de la Junta Directiva juzgue urgente, y prefiera conocerlo en sesión extraordinaria.

El Recurso de Revisión deberá ser planteado a más tardar al discutirse el acta y deberá resolverse en la misma sesión o en la sesión extraordinaria convocada al efecto por la Junta Directiva. Las simples observaciones de forma, relativas a la redacción de los acuerdos, no serán consideradas para efectos de este Artículo, como Recursos de Revisión.

Artículo 21.- De las Actas y los Acuerdos: De cada sesión se levantará un acta, que contendrá la indicación de las personas asistentes, así como las circunstancias de lugar y tiempo en que se han celebrado, los puntos principales de la deliberación, la forma y resultado de la votación y el contenido de los acuerdos.

Las actas se aprobarán en la siguiente sesión ordinaria. Antes de esa aprobación carecerán de firmeza los acuerdos tomados en la respectiva sesión, a menos que los miembros presentes, acuerden su firmeza por votación de dos tercios de los miembros presentes.

Las actas serán firmadas por el (la) Presidente (a) y el (la) Secretario (a) de la Junta Directiva y por aquellos (as) que hubieren hecho constar su voto negativo.

Artículo 22.- De los votos negativos y abstenciones: Los miembros de la Junta Directiva del Consejo deberán hacer constar en el acta su voto negativo o abstención al acuerdo adoptado y los motivos que los justifiquen, quedando en tal caso exentos de las responsabilidades que en su caso pudiesen derivarse de esos acuerdos.

Artículo 23.- De la impugnación de los Actos de la Junta Directiva del Consejo: Todo acuerdo, resolución, disposición o acto administrativo que en el cumplimiento de sus funciones realice el Consejo, podrá ser impugnado de conformidad con la Ley.

CAPÍTULO IV

De la Dirección Ejecutiva

Artículo 24.- Además de los fines de la Dirección Ejecutiva señalados en el artículo 18 de la Ley, tendrá la responsabilidad de:

- a. Dirigir, programar, coordinar, controlar y evaluar las acciones que el Consejo realice para el debido cumplimiento de las funciones que le competen, de conformidad con lo establecido en su Ley de creación.
- b. Facilitar el proceso de construcción de política pública de la persona joven garantizando la integralidad, intersectorialidad y la efectiva apertura de espacios de participación de las personas jóvenes, de acuerdo a los mecanismos establecidos en la Ley.
- c. Formular los programas institucionales a corto, mediano y largo plazo, los que deberá presentar a la Junta Directiva del Consejo para su aprobación.
- d. Someter a la Junta Directiva del Consejo para su aprobación y aplicación, el informe anual de labores del Consejo.
- e. Someter a la aprobación de la Junta Directiva del Consejo, el programa operativo anual y correspondiente anteproyecto de presupuesto de ingresos y egresos del Consejo, así como sus modificaciones, avances y resultados.
- f. Coordinar con las instituciones públicas y privadas, municipalidades y organizaciones no gubernamentales la promoción de las políticas, acciones y programas tendientes al desarrollo integral de la persona joven.
- g. Promover la cooperación económica de organismos o agencias internacionales e instituciones extranjeras, tendientes a apoyar acciones y programas en beneficio de las personas jóvenes.
- h. Ejecutar, instrumentar y vigilar el cumplimiento de los acuerdos de la Junta Directiva del Consejo y atender las recomendaciones de los órganos de vigilancia y control interno de la Institución, así como las observadas por las distintas instancias fiscalizadoras externas.

- i. Mantener permanentemente actualizados los instrumentos de apoyo administrativo, garantizar la vigilancia y administración adecuada de los recursos materiales y la protección de los bienes.
- j. Remitir al Presidente de la Asamblea de la Red, la propuesta de política pública de persona joven, una vez aprobada por la Junta Directiva del Consejo.

Artículo 25.- Para las representaciones al país en las actividades nacionales e internacionales relacionadas con las personas jóvenes, el (la) Viceministro (a) de Juventud junto con la Dirección Ejecutiva diseñaran los mecanismos de participación y selección.

Artículo 26.- De la Organización del Consejo de la Persona Joven:

El Consejo contará al menos, con la siguiente administración interna:

- Dirección Ejecutiva
- Subdirección Ejecutiva
- Auditoría Interna
- Unidad de Administración y Finanzas
- Unidad de Investigación
- Unidad de Gestión y Cooperación
- Unidad de Promoción a la Participación

Artículo 27.- De la Subdirección General

- a. Colaborará con la Dirección Ejecutiva en el ejercicio de sus atribuciones, dentro de la esfera de su competencia.
- b. Planeará, programará, organizará, dirigirá, controlará y evaluará el funcionamiento de las labores encomendadas a la subdirección general a su cargo.
- c. Acordará e informará a la Dirección Ejecutiva sobre los asuntos que se le haya encomendado.
- d. Participará en la formulación de los programas y proyectos de interés para el Consejo, solicitados por la Dirección Ejecutiva.
- e. Propondrá las medidas necesarias para el mejoramiento administrativo de las unidades del Consejo.
- f. Coordinará sus actividades con las unidades del Consejo cuando se requiera para el mejor funcionamiento del mismo.
- g. Emitirá dictámenes, opiniones e informes que sean solicitados por la Dirección Ejecutiva.
- h. Desempeñará las demás funciones que se establezcan en este Reglamento y las que le sean encomendadas por la Dirección Ejecutiva en la esfera de su competencia.

- i. Sustituirá al (la) Director (a) Ejecutivo (a) en su ausencia.
- j. Todas aquellas que le encomiende la Dirección Ejecutiva.

Artículo 28.- Unidad de Administración y Finanzas: Esta unidad constituirá un órgano asesor y de servicios, que dará soporte institucional que garantice el buen funcionamiento y proyección del Consejo

Artículo 29.- Unidad de Investigación: Es la unidad encargada de promover, coordinar y ejecutar investigaciones sobre la persona joven y temáticas afines.

Artículo 30.- Unidad de Gestión y Cooperación: Esta unidad es la encargada de impulsar la coordinación, gestión y cooperación nacional, intersectorial e internacional para la ejecución de políticas públicas de la persona joven.

Artículo 31.- Unidad de Promoción a la Participación: Es la unidad encargada de elaborar estrategias, instrumentos y mecanismos para promover la participación de las personas jóvenes a nivel de la sociedad civil y de las instituciones del Estado.

CAPÍTULO V

De la Auditoría Interna

Artículo 32.- Definición y marco normativo: La Auditoría Interna del Consejo es el órgano auxiliar de la Junta Directiva encargado del proceso de auditoría en la institución que comprende la verificación del cumplimiento de las normas de control legal, económico, contable y financiero de las operaciones de la institución. Se regirá por las Normas Internacionales de Auditoría, las Normas Internacionales de Contabilidad, la Ley Orgánica de la Contraloría de la República (Ley No.7428), el Manual para el Ejercicio de la Auditoría Interna y demás normas técnicas emitidas por el mismo Órgano Contralor, La Ley General de la Persona Joven (Ley No.8261) y el presente Reglamento, así como por el Reglamento de la Auditoría Interna del Consejo.

Artículo 33.- Ubicación en la organización: La auditoría dependerá directamente de la Junta Directiva, pero la Dirección Ejecutiva estará a cargo de su supervisión.

Artículo 34.- Requisitos del Auditor (a) Interno (a): El auditor (a) interno (a) deberá ser costarricense, de reconocida experiencia en su campo, con título en Contaduría Pública e incorporado al Colegio Profesional respectivo.

Artículo 35.- Prohibiciones del Auditor (a): No podrá ser Auditor (a) Interno (a) el que tenga algún impedimento legal, o sea pariente hasta tercer grado por consanguinidad o afinidad de alguna persona integrante de la Junta Directiva, del Director (a) Ejecutivo (a) del Consejo o de los (as) coordinadores (as) de área.

Artículo 36.- Contratación de Auditorías Externas: La administración del Consejo, cuando lo considere necesario en razón de la naturaleza de los asuntos a auditar, podrá contratar auditorías externas que estarán a cargo de un(a) Auditor(a) o firma de auditores profesionales.

CAPÍTULO VI

Red Nacional Consultiva

Artículo 32.- La Red Nacional Consultiva constituye uno de los órganos que conforman el Sistema Nacional de Juventud.

Artículo 38.- La Asamblea de la Red constituye el órgano colegiado y máximo representante de la Red Nacional Consultiva.

Artículo 39.- La participación de los miembros de la Red Nacional Consultiva es voluntaria y dentro del ámbito de la Ley para integrar la Asamblea de la Red.

Artículo 40.- La Asamblea de la Red estará conformada por personas jóvenes con edades comprendidas entre los 12 a 35 años y conformada por personas jóvenes de las entidades señaladas por la ley.

Artículo 41.- El Consejo informará y convocará a las diferentes organizaciones sobre el proceso de conformación de la Asamblea de la Red. Dicha convocatoria será en forma escrita, mediante publicación en un diario de circulación nacional, con al menos diez días hábiles de anticipación, indicando los requisitos y condiciones de participación.

Artículo 42.- La conformación de la Asamblea de la Red se llevará a cabo de la siguiente forma:

- a. Cada Federación de Estudiantes de las Universidades Públicas enviará al Consejo el nombre de su representante y sus atestados.
- b. Las Universidades Privadas interesadas en conformar la Asamblea de la Red se inscribirán ante el Consejo. Las Universidades que se encuentren debidamente inscritas ante el Consejo de Educación Superior (CONESUP), remitirán una terna al Consejo para su selección de los representantes de cada Universidad, con los respectivos atestados.

- c. Las instituciones de Educación Parauniversitaria interesadas en conformar la Asamblea de la Red se inscribirán ante el Consejo. Las instituciones de educación Parauniversitaria que se encuentren debidamente inscritas remitirán una terna al Consejo para la selección de los representantes de cada centro de educación, con los respectivos atestados, quienes serán escogidos por el Consejo.
- d. Cada agrupación política representada en la Asamblea Legislativa elegirá a sus representantes según lo dispuesto en el artículo 27 de la Ley y se remitirá al Consejo el respectivo acuerdo de nombramiento con los atestados de los mismos, mediante nota enviada por el Secretario General de dicha agrupación.
- e. Las organizaciones representantes de minorías étnicas interesadas en conformar la Asamblea de la Red se inscribirán ante el Consejo y las que se encuentren debidamente inscritas remitirán al Consejo para su selección una terna de los representantes de cada una de ellas, con los respectivos atestados.
- f. Las Organizaciones no Gubernamentales interesadas en conformar la Asamblea de la Red se inscribirán ante el Consejo y las que se encuentren debidamente inscritas remitirán al Consejo para su selección, una terna de los representantes de cada una de ellas, con los respectivos atestados.
- g. La Dirección de Desarrollo Comunal enviará al Consejo una nómina de los representantes de las Asociaciones de Desarrollo Comunal y sus atestados; asimismo el Consejo designará a los representantes de las Asociaciones de Desarrollo Comunal.

Artículo 43.- La designación de las personas jóvenes representantes a la Asamblea de la Red se hará respetando la condición de género, debiendo cada una de las organizaciones señaladas en la Ley, garantizar al menos el 40% de representación de la mujer en la misma.

Artículo 44.- Como primer acto de la Asamblea debe procederse al nombramiento del (la) Presidente (a) y Secretario(a) de la Asamblea de la Red. Cada persona joven perteneciente a la Asamblea de la Red podrá proponer su nombre para los puestos descritos.

Para ser Presidente (a) o Secretario (a) debe tener el voto de mayoría simple de las personas jóvenes presentes en la Asamblea de la Red. Si en una primera votación ninguno de los candidatos alcanza el número requerido, se efectuará una segunda votación con las personas jóvenes que alcanzaron las dos votaciones más altas. Este procedimiento se aplicará hasta que alguna de las personas jóvenes candidatas obtengan la mayoría simple señalada en el presente artículo.

Artículo 45.- Del quórum: El quórum para que la Asamblea de la Red se constituya válidamente en primera convocatoria será de mayoría simple de los representantes señalados en el artículo 27 de la Ley. Si no hubiere quórum, la Asamblea podrá reunirse en segunda convocatoria treinta minutos después de la hora señalada para la primera convocatoria, con los miembros presentes.

Artículo 46.- La Asamblea de la Red conocerá la propuesta de política pública de persona joven, remitida por el Consejo para ser sometida a votación por los (as) integrantes de dicha Asamblea. En caso de no aprobarse la propuesta, el Presidente remitirá las recomendaciones a la Dirección Ejecutiva del Consejo para la incorporación de las mismas.

Artículo 47.- Los (as) representantes de las organizaciones señaladas en el artículo 27 de la Ley, serán nombrados por un período de un año.

Artículo 48.- Actas: Concluida la Asamblea de la Red se levantará un acta que contendrá la indicación de los representantes asistentes, así como las circunstancias de las votaciones que se realicen y el contenido de los acuerdos; sin perjuicio de los representantes que no estén de acuerdo con lo adoptado, razonen por escrito su voto contrario.

CAPÍTULO VII

De los Comités Cantonales

Artículo 49.- Comités Cantonales: Los Comités Cantonales de la Persona Joven constituyen organizaciones miembros del Sistema Nacional de Juventud con representación en la Asamblea de la Red Consultiva.

Artículo 50.- Los Comités Cantonales estarán conformados por personas jóvenes de 12 a 35 años domiciliados en el cantón y representantes de las organizaciones señaladas por la ley.

Artículo 51.- La participación y elección de las personas jóvenes en los Comités Cantonales será democrática y considerando los principios y derechos establecidos en la Ley.

Artículo 52.- Las Municipalidades contarán con apoyo, asesoría, coordinación y capacitación por parte del Consejo el cual fomentará, promoverá la constitución y fortalecimiento de los Comités Cantonales de Juventud; además de la formulación, ejecución de propuestas, proyectos locales y nacionales, de acuerdo a sus necesidades y dentro del ámbito de la Ley.

Artículo 53.- El Consejo colaborará con los Comités Cantonales para el seguimiento de las propuestas y proyectos juveniles que se ejecuten en el Cantón.

Artículo 54.- Para la aprobación del financiamiento, los Comités Cantonales deberán formular y documentar los proyectos según la guía que al efecto facilite el Consejo.

Artículo 55- Los Comités Cantonales deberán presentar un informe de resultados de los proyectos financiados por el Consejo, según la guía que al efecto elabore el Consejo.

Artículo 56- El Consejo facilitará en conjunto con las Municipalidades y los Comités Cantonales, la consecución de recursos para la ejecución de los proyectos de los Comités Cantonales.

TÍTULO IV

De las Relaciones Laborales

CAPÍTULO I

Artículo 57- Las relaciones de trabajo entre el Consejo y sus servidores (as) se regirán por el Estatuto de Servicio Civil, su Reglamento, el Reglamento Autónomo de Organización y Servicio del Consejo y demás leyes conexas.

Artículo 58- En el ejercicio de su poder disciplinario sobre el personal del Consejo, el (la) Director (a) Ejecutivo (a) podrá delegar en un órgano director del proceso, unipersonal o colegiado, la investigación de los hechos sancionables.

Artículo 59- Rige a partir de su publicación.

Dado en la Presidencia de la República a los doce días del mes de agosto del año dos mil dos.

Abel Pacheco de la Espriella

Guido Sáenz González
Ministro de Cultura, Juventud y Deportes

Publicado en el Diario Oficial La Gaceta Nº159 del miércoles 21 de agosto del 2002.

